



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL**

**TRABAJO PRACTICO INTEGRADOR
CASO N° 1: "SPRING PLAST SA S/ CONCURSO PREVENTIVO"**

Autor: HERACLIO JUAN LANZA

Tutor: MARIA INDIANA MICELLI.

SEPTIEMBRE 2023

INDICE

Caso 1: “Spring Plast SA s/ Concurso Preventivo”

Resumen

Palabras Clave

Caso N°1:

- Antecedentes del caso – Consignas

Respuesta a la Consigna I

Contesta Vista

- I. Hechos
- II. Marco legal, doctrina y jurisprudencia
 - a) La normativa legal aplicable al caso
 - b) La opinión de la doctrina
 - c) Criterio de la jurisprudencia
- III. Análisis de los contratos
 - A. Contrato de locación de oficina
 - Hechos
 - Doctrina y jurisprudencia aplicable al caso
 - Opinión de la sindicatura
 - B. Contrato de locación de servicios
 - Hechos
 - Doctrina y fallos jurisprudenciales aplicables
 - Opinión de la sindicatura
 - C. Contrato de leasing
 - a. Hechos
 - b. Legislación sobre contrato de leasing
 - c. Opinión de la doctrina
 - d. Jurisprudencia aplicable al caso
 - e. Opinión de la sindicatura
 - D. Petitorio

Respuesta a la Consigna II

Comentario general

Contesta Vista

- I. Hechos
- II. La normativa legal aplicable al caso

III. La opinión de la sindicatura

IV. Petitorio

Respuesta a la Consigna III

Contesta Vista

I. Hechos

II. Petitorio

III. Informe Individual N°01

IV. Informe Individual N°02

Resumen

“Spring Plast SA” es una empresa radicada en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé, cuya actividad industrial es la fabricación de productos plásticos. Tiene dos líneas diferenciadas de producción:

- Envases de uso domestico, y
- Envases de uso médico (envases para sueros)

Su larga trayectoria en el mercado le ha permitido obtener una clientela de supermercados, para los primeros y laboratorios y sanatorios para los segundos.

En los últimos tiempos, la empresa no ha podido cumplir con los vencimientos de sus deudas financieras en pesos y en dólares, algunas con garantía real, como así tampoco pudo cumplir con algunas deudas fiscales. Esta insolvencia motivó su presentación en concurso preventivo. La situación se agravó cuando un laboratorio se concursó y otros se atrasaron en sus pagos. Todo lo cual motivó la presentación de su concurso preventivo ante los juzgados de la ciudad de Rosario, el que fue abierto del que he sido designado síndico.

En el desarrollo de esta función, el juez ha corrido vista a esta sindicatura, de tres (3) consignas, donde me solicita aconseje sobre:

- Consigna I: Solicitud de la concursada de autorización para continuar con algunos contratos con “prestaciones recíprocas pendientes” celebrados con anterioridad a la presentación en concurso (art. 20 LCQ)
- Consigna II: Solicitud de la concursada en un crédito con garantía real, anterior a la presentación, donde informa que en el período comprendido entre la presentación y la apertura realizó 3 pagos, solicitando la ratificación de los mismos y también solicita autorización para continuar realizando los pagos de dicho crédito.
- Consigna III: Dos verificaciones tardías:
 - o Provincia ART, por primas impagas, y
 - o Sentencia firme laboral por indemnización por despido.

Palabras Clave

Contratos con prestaciones recíprocas pendientes – Garantía Real – Actos ineficaces – Privilegios – Incidente – Costas – Sentencia firme.

CASO N° 1

“Spring Plast SA s/ concurso preventivo”

Antecedentes del caso

“Spring Plast SA “ es una empresa de larga trayectoria situada en la ciudad de Rosario que se dedica a la elaboración de productos plásticos, algunos de uso familiar o doméstico que comercializa con supermercados y otros médicos como ser envases para sueros que comercializa con laboratorios de Buenos Aires.

La sociedad solicitó su concurso preventivo expresando que la causa de la insolvencia societaria radica, esencialmente, en una serie de deudas financieras ante préstamos bancarios en pesos y dólares algunos obtenidos con garantía real (prendas sobre maquinarias) que no pudo cumplir a sus vencimientos y se ve por ello ejecutada. Situación que se agravó ante la falta de pago por parte de algunos laboratorios con los que trabajaba, uno de ellos en concurso. Manifiesta, finalmente, que posee algunas deudas fiscales y no posee pasivo laboral.

El concurso preventivo fue abierto y Ud. ha sido designado síndico, presentándose las siguientes cuestiones a resolver.

I. Solicita continuación contratos (art.20 LCQ)

Abierto el concurso, la sociedad solicita al juez autorización para continuar algunos contratos con “prestaciones recíprocas pendientes” celebrados con anterioridad a la presentación en concurso, a tenor de lo dispuesto por el art.20 LCQ.

Los contratos que solicita continuar son los siguientes:

- a) Contrato de locación de oficina
- b) Contrato de locación de servicios
- c) Contrato de Leasing

Los argumentos que expresa para solicitar su continuación, en breves líneas, son los siguientes:

- a) Contrato de locación de oficina, que es donde se encuentra la sede de la administración de la empresa, se trata de una oficina en Puerto Norte cuyo canon locativo es de \$ 650.000,00 mensual. Se basa su pedido, en que además de encontrarse comprendido en el art. 20 LCQ constituye una pérdida de tiempo y

recursos el tener que mudarse. Y teniendo en cuenta que allí, desde siempre concurren todos los clientes y acreedores con los cuales están negociando, lo que generaría más costos y perjuicios. Y denuncia una deuda previa de \$ 1.750.000 de cánones locativos;

- b) Contrato de locación de servicios, en el caso se trata de una maquinaria inyectora de plásticos de origen italiano que resulta necesaria para la continuación de la actividad, en lo que refiere principalmente para la fabricación de envases de sueros que venden a sanatorios locales y constituye una fuente importante de ingresos. Denuncian una deuda pendiente de \$ 3.200.000 con su locadora "Simpa SA".
- c) Contrato de leasing: en el caso se trata de un contrato celebrado con el "Banco Nación Leasing SA" sobre otra maquinaria inyectora también imprescindible para la continuación de la producción. Denuncia una deuda de \$ 5.500.000,00. En este caso, le solicita al juez en la ampliación del plazo dispuesto por el art. 20 LCQ a fin de evitar la resolución de este contrato y poder así renegociar las prestaciones adeudadas con el banco acreedor, siendo que es más compleja la negociación por las autorizaciones de la casa central con sede en CABA que precisa dicha entidad. Le solicita un plazo adicional de 90 (noventa días) a tal fin.-

Consigna: El Juez le corre vista de lo solicitado por la concursada en relación a cada uno de los contratos, que Ud. deberá contestar.

II. Informa y solicita autorización pago crédito con garantía real.

Entre los diversos préstamos bancarios contraídos y denunciados, se encuentra un préstamo con garantía prendaria con el Banco Municipal de Rosario, el cual a la fecha de presentación del concurso no registraba mora.

La concursada informa que se debieron abonar tres cuotas posteriores a la presentación del concurso (art. 11 LCQ) cada una por la suma de \$500.000,00 dado el tiempo que demandó su apertura, a fin de evitar la mora y su ejecución, pagos que entiende son plenamente eficaces y solicita se ratifiquen.

A la par, se solicita al juez que se autorice el pago de las demás cuotas posteriores a la apertura a fin de que el banco no les ejecute la prenda que recae sobre maquinaria necesaria para su actividad. Argumentan, que el tratamiento legal de los acreedores garantizados con prenda o hipoteca es diferenciado del resto de los acreedores concursales,

lo cual se expresa a través de distintas reglas: así, además del rango de privilegio especial que se les reconoce (art. 241 inc. 4) pueden proseguir sus ejecuciones después de presentado el pedido de verificación respectivo (art. 21 inc. 2 LCQ) y no se aplica a su respecto la suspensión del curso de los intereses (art. 19 LCQ). Consecuentemente, solicita se ratifiquen los pagos ya efectuados y se autorice a pagar al Banco las siguientes cuotas postconcursoales, a fin de evitar su ejecución.

Un acreedor quirografario verificado al enterarse de lo solicitado se presenta y opone a lo solicitado, con fundamento en que el art. 16 de la LCQ prohíbe al concursado realizar actos "que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación" en concurso. El pago se encuentra prohibido por la ley y por tanto de autorizarse se estaría convalidando una ineficacia (art.17 LCQ), debiendo el banco asimismo restituir al concurso las sumas indebidamente percibidas.

Consigna. Se le corre vista de lo solicitado por la concursada y planteado por el acreedor.-

III. Verificaciones tardías:

Se presentan dos acreedores tardíos a verificar sus acreencias.

1. Provincia ART quien solicita verificar un crédito por la suma de \$1.300.000,00 en concepto de primas impagas y solicita se le otorgue la calidad de "privilegiado general" de acuerdo al art. 246 inc.3 LCQ.

Corrido el traslado a la concursada, la misma reconoce el crédito insinuado y su monto pero se opone al privilegio solicitado, en la consideración que es un crédito quirografario. Argumenta, que no resulta encuadrable en dicha norma y en la consideración que el sistema de privilegios concursal es taxativo y de interpretación restrictiva. Solicita, en consecuencia, se verifique el crédito como quirografario. Cada parte cita jurisprudencia que respalda su criterio.

2. Un trabajador verifica una sentencia laboral firme. Se trata de un crédito con causa en una indemnización por despido y cuenta con una sentencia de segunda instancia favorable a su pretensión. Acompaña, la planilla firme de sus rubros obtenida en sede laboral por la

suma de \$ 3.500.000,00 en concepto de capital e intereses moratorios, en calidad de privilegiado especial y general. Y aclara, que si bien corresponde su insinuación por esta vía incidental del art. 280 LCQ no se califica a estos casos como “tardío” por lo cual no le corresponde cargar con las costas del presente incidente.

Corrido el traslado a la concursada, si bien reconoce el crédito plantea la prescripción fundada en el art.56 inc.6to LCQ, por cuanto ha pasado 10 meses desde que quedo firme la sentencia de la alzada. Expresa además, que la planilla de intereses moratorios corresponde a 10 años, no siendo rubros privilegiados. Asimismo, rechaza el planteo sobre las costas, ya que se trata un acreedor tardío que carga con costas. Solicita, en consecuencia el rechazo de la presente verificación.

Consigna: se le corre vista para que elabore su informe final, en ambos casos.-

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

Respuesta a la Consigna I:

CONTESTA VISTA.

Señor/a Juez/a:

Heraclio Juan Lanza, contador público, matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Camara II, Matrícula: 10255, con domicilio constituido en calle San Martin 2553 de la ciudad de Rosario, síndico designado en los autos: **“Sping Plast S.A. s/ Concurso Preventivo”**, expediente N° 125/22, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma a contestar la vista dispuesta a fs. 1378 del expediente, respecto a la continuación de 3 contratos (art. 20 LCQ), a continuación presentaré el desarrollo de lo solicitado.

I. HECHOS

Se trata de una solicitud del deudor de continuar algunos contratos, dándoles el tratamiento previsto en el art. 20 de la LCQ, (contratos con prestaciones recíprocas pendientes).

Los contratos que solicita continuar son los siguientes:

- Contrato de locación de oficina
- Contrato de locación de servicios
- Contrato de leasing

II. MARCO LEGAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Analizaré en primer término, lo que nos dice la legislación, la doctrina y la jurisprudencia al respecto, para luego realizar un estudio de cada contrato en particular.

a) La normativa legal aplicable al caso:

La ley concursal 24522 regula en el art. 20 el procedimiento para la continuación o discontinuación de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes en los concursos, lo podemos sintetizar de la siguiente forma:

- El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes.

- Los contratos resueltos con anterioridad al concurso no corresponden ser incluidos en la continuación.
- Para poder continuarlos, la concursada debe requerir autorización al juez del concurso, quien previa vista al síndico, resuelve.
- Si el Juez no autoriza se discontinúa el contrato
- Si el Juez autorizada la continuación:
 - o El cocontratante puede exigir o no el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso
 - o En caso de que exija el cumplimiento y el deudor no cumpla, se resuelve el contrato.
- Las prestaciones cumplidas por el tercero, posteriores a la presentación en concurso y previo cumplimiento de lo anteriormente mencionado (vista al síndico y autorización judicial), gozan del privilegio del art. 240 LCQ, (gastos de conservación y justicia).
- Debe haber tradición de la cosa anterior a la presentación en concurso.
- La tradición simbólica anterior a la presentación (por ejemplo: entrega de factura, o entrega a un transportista con clausula FOT -free on truck), no se considera incluida en el art. 20 LCQ.
- El acreedor puede o no resolver el contrato cuando no se le comunique de la continuación antes de 30 días.
 - o Si no lo resuelve, el deudor puede solicitar autorización a Juez para continuarlo
 - o Si lo resuelve, debe comunicarlo al concursado y al síndico.
 - o La referencia al art. 753 del Cod. Civil, no tiene ningún artículo similar en el Cod. Civil y Comercial, (no se aplica en la actualidad).
- Se debe recordar en este punto, que el art. 353 del Cod. Civil y Comercial dice que las obligaciones pendientes no caducan por efecto del concurso preventivo¹.

Cabe agregar, que cualquier cláusula que contengan los contratos en contrario a los artículos 20 y 21 de la LCQ son nulas.

b) La opinión de la doctrina:

¹ Daniel Roque Vítolo – Ley de Concursos y Quiebras – Doctrina – Jurisprudencia – Rubinzal Culzoni Editores – Abril de 2019 – pág. 162

Al decir de varios juristas, entre otros, Rivera², *“Los contratos con prestaciones recíprocas pendientes están sometidos al régimen del art. 20 LC que no se caracteriza por su claridad, lo cual ha dado lugar a numerosas doctrinarias.”*

Entonces, la primera pregunta que se presenta es: ¿Qué se entiende por un contrato con prestaciones recíprocas pendientes?

Se puede inferir de la denominación que son aquellos contratos en los cuales ambas partes se deben algo.

Es decir, que si una de las partes ha cumplido con su obligación, ya no entraría dentro de esta clasificación, porque si el que cumplió es la parte concursada, debe gestionar el cumplimiento por parte del cocontratante y si el que cumplió es el cocontratante, debe presentarse a verificar su crédito en el concurso.

Continúa diciendo Rivera, que esta caracterización no es clara, ya que parte de la doctrina (cita a Alberti y García Cuerva) y la Cámara Nacional Comercial, sala B, 25-9-90 en los autos “Xerox Arg. c/ Noel y Cía S.A.” han manifestado que no se incluyen entre los contratos con prestaciones recíprocas pendientes del art. 20 de la LCQ, los de locación de cosa, debido a que: *“...la prestación a cargo del locador se agota con la dación de la cosa en uso y goce, o bien por considerar que el mencionado artículo 20 se aplica a los contratos de ejecución diferida pero no a los contratos de ejecución continuada o fluyente...”*

Concluye este autor, diciendo que estos criterios llevan a excluir no solo al contrato de locación de cosa, sino a los contratos de ejecución continuada como por ejemplo los de concesión, distribución, agencia y franquicia entre otros.

Roitman³, al tratar en su obra la doctrina concursal sobre este tema, ratifica lo que se mencionó al comienzo, respecto a que existen diversas interpretaciones sobre el alcance del art. 20 LCQ y los resume en las siguientes seis categorías:

- 1) Incluye a todos los contratos formalizados antes de la presentación en concurso donde existan prestaciones recíprocas pendientes. Da como ejemplo de contratos incluidos: seguro, locación, etc.

² Julio Cesar Rivera – Instituciones de Derecho Concursal – Tomo I – Rubinzal Culzoni Editores – Junio de 1996 – pág. 227

³ Horacio Roitman – Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes – Rubinzal Culzoni Editores – 2021 – Libro Digital – pág. 43 y sgtes.

- 2) En esta segunda, se incorporan a aquellos que entienden que no se refiere a una tipología de contratos, sino a un estado de cumplimiento de las prestaciones obligacionales emergentes del contrato. Entienden los seguidores de estas ideas que estarían comprendidos los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas de ejecución diferida y no a los contratos de ejecución de naturaleza fluyente o continuada, resalta el autor mencionando a Castañón, que los contratos deben cumplir con ciertos requisitos:
 - a. Que se haya celebrado con anterioridad
 - b. Que haya tenido principio de ejecución, y
 - c. Que existan a la fecha de presentación prestaciones recíprocas pendientes.
- 3) Una tercera postura incluye a los contratos de ejecución continuada o de duración, donde cada una de las partes son deudor y acreedor a la vez respectivamente de las obligaciones que surgen del contrato.
- 4) Otra posición considera que los contratos con prestaciones recíprocas pendientes son aquellos en los que hay prestaciones a cargo del concursado y de un tercero que todavía no se han cumplido, debido a que no ha transcurrido el tiempo para ello.
- 5) En esta quinta categoría, están aquellos que deciden por la negativa. Aquí se preguntan: ¿cuáles son los contratos que no forman parte del grupo? y mencionan solo a los que quedan fuera, como por ejemplo los contratos a término, los laborales, los de ejecución continuada.
- 6) El último grupo, lo integran los que opinan que al igual que en la quiebra son contratos con relaciones recíprocas pendientes, los contratos bilaterales sin ninguna distinción.

Concluye Roitman, que él se incluye entre los tratadistas de este último conjunto, es decir que para él “son contratos con prestaciones recíprocas pendientes, todos los contratos bilaterales, sin distinción de ninguna naturaleza”

Junyent Bas⁴, afirma que según la jurisprudencia el art. 20 de la LCQ solo se aplica a los contratos de ejecución diferida y no a los contratos de ejecución continuada o fluyente, debido a que las prestaciones se reiteran en consecuencia no se encuentran pendientes ni diferidas en el tiempo.

⁴ Francisco Junyent Bas– Efectos del concurso y la quiebra sobre los contratos.
https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/61539/mod_book/chapter/1285/2020%200-Efectos%20del%20concurso%20y%20la%20quiebra%20sobre%20los%20contratos%20-%20Cordoba.pdf

c) El criterio de la jurisprudencia:

Alguna jurisprudencia al respecto nos dice:

- La Cam. Civ. y Com. de Córdoba en el concurso preventivo del Hotel Nogaró Córdoba SA, resolvió⁵: *“Conforme lo dispuesto para los contratos con prestaciones recíprocas por la legislación concursal, para permitir que los contratos celebrados por el deudor con anterioridad a la apertura del concurso preventivo continúen, deben darse dos supuestos: (i) que se trate de contratos en curso de ejecución, y (ii) que existan prestaciones recíprocas pendientes. Todos los contratos en que se verifiquen tales requisitos quedan atrapados en la referida normativa”*⁶
- También, la Cám. Nac. Com., Sala B, dictaminó que⁷: *“Los contratos en curso de ejecución a que hacen referencia los arts. 20, 143 y 144, LCQ, pueden distinguirse por la modalidad de las prestaciones: a) de “ejecución diferida” (vgr. compraventa a plazos); y b) de “ejecución continuada o fluyente” (cuyo ejemplo típico es la locación)”*⁶

III. ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS:

Habiendo expuesto las características principales del art. 20 de la LCQ, como así también parte de la doctrina y jurisprudencia corresponde ahora analizar si encuadran dentro de dicho artículo los tres contratos de los que solicita la concursada su continuación. En opinión de esta sindicatura, corresponde que los mismos sean tratados como contratos con prestaciones recíprocas pendientes, de acuerdo coincidiendo con la tesis del Dr. Roitman de que todos los contratos bilaterales son con prestaciones recíprocas pendientes.

A) Contrato de locación de oficina

Hechos

En relación con este punto, el deudor solicita la continuación del contrato de locación de inmueble utilizado para oficina de la administración de la empresa. Denuncia una deuda

⁵ Cam. Civ. y Com. de Córdoba, Sala 3°, 27/12/93, autos “Hotel Nogaró de Córdoba S.A. s/ Concurso Preventivo s/Inc. de res. de contrato p/ Magnus S.A., citado en JA 1995-IV)

⁶ Jurisprudencia citada por Lautaro Peralta Galvan en su trabajo Efectos de la Insolvencia sobre los contratos con Prestaciones Recíprocas Pendientes - <http://www.peraltagalvan.com.ar/uploads/Efectos%20Insolvencia%20sobre%20Contratos%20con%20Prestaciones%20Reciprocas%20Pendientes.pdf>

⁷ Cámara Nacional Comercial, Sala B, el 10-04-90, falló en los autos: “Xerox Argentina I.C.S.A. c/ Noel y Cía. S.A. s/ Ordinario”, al igual que la Sala A, el 23/05/95 en los autos: “Cencosud S.A. c/ Siame S.A.” ED 141-681

previa a la presentación en concurso de \$ 1.750.000 y el canon locativo es de \$ 650.000 mensuales.

Justifica la solicitud invocando: pérdida de tiempo y recursos en caso de tener que mudarse, conocimiento del lugar por parte de clientes y acreedores, y la mudanza genera aumento de costos y perjuicios

Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso:

En estos casos, como ya se expresó, la doctrina también está dividida, y se puede decir que tal como lo expresa Rojo Vivot ⁸, cuando menciona a uno de los grupos de tratadistas, el art. 20 LCQ debe aplicarse a los contratos en curso de ejecución y con prestaciones recíprocas pendientes, en tanto no exista alguna norma concursal que contemple una solución específica.

En la quiebra, legislador no considerar como contrato con prestaciones recíprocas pendientes (art. 144 LCQ) a los contratos de locación de inmueble, cuando una vez dictada la sentencia, se decide la continuación de la empresa y su venta en bloque, sino que les da un tratamiento específico (art. 193). Algunos autores igualan el tratamiento en los concursos y en las quiebras, siendo en estos casos innecesaria solicitar autorización la judicial requerida por el art. 20 LCQ.

También es necesario dejar en claro que el concursado debe seguir atendiendo las prestaciones futuras que deben considerarse gastos de conservación y justicia del art. 240, y no corresponde al acreedor reclamar las deudas anteriores al concurso, sino que deberá verificarlas⁹.

Roitman desarrolla las distintas opiniones que hay respecto a la inclusión o no de los contratos de locación: ¹⁰

- Exclusión del art. 20 de la LCQ: los que apoyan esta teoría, la basan en que la única prestación a cargo del locador es permitir el uso y goce de la cosa. La jurisprudencia ha tomado esta posición en algunos casos.

⁸ Rómulo Rojo Vivot – Los contratos en curso de ejecución frente al concurso preventivo (art. 20 de la LCQ) - <http://www.brvcu.com.ar/notas/1-Los-contratos-en-curso-de-ejecuci%C3%B3n-frente-al-concurso-preventivo.pdf>

⁹ Citado por Rojo Vivot: Cámara Nacional Comercial, Sala A, del 31/10/17, “Grupo Puerto Este SA s/ Concurso s/ Inc. art. 250” y Cámara Nacional Comercial Sala C, del 27/10/16, “Alio, Alberto Enrique s/ Inc. art. 250”

¹⁰ Horacio Roitman, Efectos del Concurso Preventivo sobre los contratos preexistentes, en el capítulo XI, Contratos de Locación – Rubinzal Online.

- Inclusión del art. 20 de la LCQ: Opinión que apoya Roitman, sosteniendo que todos los contratos formalizados antes de la apertura del concurso, donde haya prestaciones recíprocas pendientes, quedan incluidos en el art. 20. El contrato de locación esta incluido en este grupo, por ser un contrato de tracto sucesivo, en el que las partes van cumpliendo sus respectivas prestaciones.
- Destino del inmueble locado: En esta teoría hay dos posturas:
 - o Inmueble destinado a explotación comercial: Para los defensores de ésta, no estaría alcanzado por el art.20 LCQ, porque:
 - Es innecesario pedir autorización para proseguir el contrato
 - El silencio del deudor no autoriza a resolver el contrato
 - El caso está referido a vivienda del concursado.
 - La jurisprudencia ha reforzado esto diciendo que siendo el inmueble locado el lugar de la explotación, ello es un acto típico de administración que no necesita autorización.
 - o Inmueble destinado a vivienda familiar del concursado: en este caso, por aplicación extensiva del inc.3° del art. 157 LCQ, cuando el locatario es concursado, el contrato de locación está excluido del concurso preventivo, ya que el art. 157 utiliza la palabra concurso en sentido amplio (concurso o quiebra)

Opinión de la sindicatura

Habiendo analizado la legislación y las distintas posturas de la doctrina y la jurisprudencia, esta sindicatura, como ya lo ha manifestado anteriormente, opina que deberían incluirse dentro de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, todos los contratos bilaterales, debido a ello, el contrato de locación de inmuebles estaría comprendido en esta clasificación.

También en opinión de esta sindicatura, los argumentos planteados por la concursada no son lo suficientemente fuertes como para crear convicción de la necesidad de lo requerido, dado que solo realiza manifestaciones de la pérdida de tiempo y recursos que representaría mudarse, el conocimiento del lugar de los acreedores y deudores, y que la mudanza genera aumento de costos y perjuicios, sin hacer ninguna cuantificación de los costos que causaría la mudanza, por una parte, y por otra parte creo necesario destacar que con los medios de comunicación actuales, no resultaría muy dificultoso informar un cambio de domicilio a los acreedores y deudores, en caso de realizar una mudanza.

Además, se debe recordar que el canon locativo es de \$ 650.000 mensuales y existe una deuda anterior de \$ 1.750.000, que podrían ser reclamados por el acreedor, montos que en ese caso se deberían restar de los fondos líquidos que representan parte del capital de trabajo de la empresa.

Por ello, y salvo mejor opinión de V.S., solicito que antes de resolver sobre la autorización, se le requiera a la concursada la presentación de elementos válidos y suficientes que demuestren que es conveniente la continuación del contrato de locación, a través de un presupuesto de los gastos debidamente fundamentados que representaría la mudanza, a efectos de que esta sindicatura pueda tener elementos de juicio válidos y suficientes como para emitir una opinión y así aconsejar a V.S. en forma fundamentada.

B) Contrato de locación de servicios

Hechos:

En este caso, el deudor solicita la continuación del contrato de locación de servicios de una máquina inyectora de plásticos de origen italiano, que de acuerdo con la manifestación de la concursada, resulta necesaria para la continuación de la actividad, en lo que se refiere principalmente para la fabricación de envases de sueros que venden a los sanatorios locales y constituye una fuente importante de ingresos.

Denuncian una deuda pendiente del contrato de \$ 3.200.000 con la locadora Simpa S.A.

Doctrina y fallos jurisprudenciales aplicables:

En este caso esta sindicatura considera válidas todas las consideraciones presentadas en general para ser considerado este contrato incluido en la categoría de contrato con prestaciones recíprocas pendientes del art. 20 LCQ.

Es necesario destacar que la ley no menciona en ninguna parte el contrato de locación de servicios por lo que esta sindicatura considera que se debe aplicar la normativa del artículo mencionado, teniendo en cuenta la opinión vertida en el punto anterior donde me manifesté que habiendo analizado las distintas posiciones de la doctrina y la jurisprudencia, opinaba que deberían incluirse dentro de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, todos los contratos bilaterales.

Siendo el contrato de locación de servicios un contrato bilateral, o con prestaciones recíprocas, dado que al momento de su perfeccionamiento se engendran obligaciones

recíprocas para las partes intervinientes, o como dice el art. 966 del CCCN: “...*Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra...*”

No obstante haber opinado a favor de la teoría amplia que admite a todos los contratos bilaterales, hay jurisprudencia contraria a la misma, por ejemplo en *Alcalis de la Patagonia SAIC s/ Concurso Preventivo*¹¹, la jueza rechaza la continuación de contratos, entre ellos algunos de locación de servicios, que la concursada manifestó que eran necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, porque consideró que el art. 20 LCQ, es aplicable únicamente a los contratos de ejecución diferida y no a los de ejecución continuada o fluyente, dado que en estos últimos las prestaciones se reiteran y, por lo tanto, no pueden considerarse como pendientes o diferidas en el tiempo y no es posible entender que existan prestaciones recíprocas pendientes. Fallo del 15/12/2020, que fue ratificado por la alzada.

Opinión de la Sindicatura:

Habiendo analizado el tema en cuestión, surge que en la presentación en concurso, la deudora, manifiesta que la causa de su insolvencia societaria radica, esencialmente, en una serie de deudas financieras ante préstamos bancarios en pesos y dólares, algunos obtenidos con garantía real (prendas sobre maquinarias) que no pudo cumplir a sus vencimientos y se ve por ello ejecutada. Situación que se agravó por la falta de pago de parte de algunos laboratorios con los que trabaja, uno de ellos actualmente en concurso preventivo.

Por otra parte cuando solicita la continuación de este contrato, también manifiesta que la locación de servicio corresponde a una máquina inyectora de plásticos que resulta necesaria para la continuación de la actividad, en lo que se refiere principalmente para la fabricación de envases de sueros que venden a sanatorios locales, y constituye una fuente importante de ingresos.

Aconsejo a V.S., en este caso autorizar la solicitud realizada por la concursada de continuación del contrato de locación de servicios con la empresa Simpa S.A.

C) Contrato de leasing:

Hechos:

Se solicita que emita opinión aconsejando a V.S. respecto de un contrato de leasing en el que la concursada es tomadora del mismo, siendo el dador el “Banco Nación Leasing S.A.”. Este

¹¹ <https://trivia.consejo.org.ar/ficha/502665-alcalis-de-la-patagonia-saic-sconcurso-preventivo-sincidente-de-continuacion-de-contratos-con-prestaciones-reciprocas-pendientes-lcq-20>

contrato tiene como objeto una maquinaria inyectora, que a decir del deudor resulta “imprescindible para la continuación de la producción”, y que tiene una deuda de \$ 5.500.000..

La solicitud realizada por la concursada consiste en la ampliación del plazo dispuesto por el art. 20 LCQ a fin de evitar la resolución de este contrato y poder renegociar las prestaciones adeudadas con el banco acreedor, siendo que es mas compleja la negociación porque las autorizaciones las debe dar la casa central de Banco Nación Leasing S.A. que tiene su sede en CABA. El plazo adicional solicitado es de noventa (90) días.

Antes de comenzar con el análisis del tema en cuestión, creo conveniente aclarar que el deudor está solicitando la autorización para la continuación del contrato de leasing y ampliación del plazo legal previsto. Mi desarrollo versará en esos puntos.

A continuación, realizaré el estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicables.

Legislación sobre el contrato de leasing:

La Ley 24522 de Concursos y Quiebras no legisla sobre los contratos de leasing.

La regulación legal se encuentra en el Código Civil y Comercial (CCCN), arts. 1227 a 1250, pero allí no se habla de los casos de concurso o quiebra del dador o del tomador.

Este tema está tratado en la Ley 25248, que fue derogada por el art. 3° inc. f de la ley 26994, dejando solo vigente los arts. 11 (concursos y quiebras del dador o del tomador), y 22 a 25 (aspectos impositivos de los bienes destinados al leasing).

El art. 11 la Ley 25248, regula los casos en que se produzca el concurso o quiebra del dador o del tomador del contrato de leasing:

- Concurso o quiebra del dador:
 - o El contrato continúa por el plazo convenido
 - o El tomador puede ejercer la opción de compra en el tiempo previsto
- Quiebra del tomador:
 - o El síndico opta por continuar o no el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo.
 - o Plazo: hasta 60 días desde la sentencia de quiebra.
- Concurso del tomador:
 - o El deudor opta por continuar o resolver el contrato
 - o Plazo y trámites de acuerdo con el art. 20 LCQ
 - o Vencido el plazo sin ejercer la opción: el contrato se resuelve de pleno derecho

- Se debe restituir de inmediato el bien al dador por el juez, a pedido del dador, con la sola exhibición del contrato
- No es necesario ningún trámite ni verificación
- El dador puede reclamar el canon devengado y demás créditos que resulten del contrato, hasta la efectiva restitución del bien en el concurso o hasta la sentencia de quiebra

Lo normado por la LCQ en el art. 20 ya ha sido descripto antes, lo que hace innecesario reiterarlo.

Opinión de la doctrina:

Rouillón¹², en comentario al art. 143 de la LCQ (contratos en curso de ejecución) dice que el contrato de leasing tiene reglas específicas en los casos de quiebra o concurso del dador o tomador que están previstos en el art. 11 de la ley 25248. Al referirse al art. 144 LCQ (contratos con prestaciones recíprocas pendientes) menciona que en el caso de quiebra este artículo no se aplica debido a que el contrato de leasing tiene normas específicas.

Cuando desarrolla el art. 159 de la LCQ (casos no contemplados reglas), que se refiere a que en las relaciones patrimoniales no contempladas por esta ley, el juez debe decidir aplicando normas análogas, Rouillon, nos aclara que antes del comienzo de la vigencia del CCCN, (01/08/2015), se aplicaba en forma análoga la ley 25248. La Ley 26994 que aprobó el CCCN, derogó la Ley 25248 en su totalidad, excepto el art. 11 y los arts. 22 a 25, y reguló en los arts. 1227 a 1250 del Código al contrato de leasing. El artículo 11 que quedó vigente de la Ley 25248 trata el caso de concurso o quiebra del dador o tomador de un contrato de leasing, razón por la cual los efectos de concurso o quiebra de las partes de un contrato de leasing continúan regulados por el art. 11, párrafos 2° y 3° de la Ley 25248, por expresa disposición del art. 3°, inc. f de la ley 26994.

También menciona Rouillón que el CCCN establece que el contrato debidamente inscripto es oponible a los acreedores de las partes y que los acreedores del tomador pueden subrogarlo en sus derechos para ejercer la opción de compra.

Roitman en la obra ya citada, Capítulo XII, desarrolla el tema, correspondiendo aclarar que se trata de un libro editado antes de la reforma del CCCN, no obstante de él se pueden extraer algunos comentarios:

¹² Adolfo A. N. Rouillon – Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 – Editorial Astrea – 17° edición

- La ley distingue los supuestos de concurso y quiebra del dador y tomador, algo que en la legislación anterior no se hallaba, no obstante ellos la regulación no es exhaustiva sino que fija ciertas pautas generales.
- Luego de hacer un recorrido por el art. 11 LL, se refiere a que a pesar del trámite que debe seguir el deudor concursado para obtener la autorización, "debe pagar en forma inmediata y con los accesorios convenidos, los cánones posteriores a la presentación en concurso, pues tal proceder redundará en beneficio propio y de todos los acreedores.
- La resolución de continuación permite que el contrato produzca los efectos de manera normal.
- Si se omite comunicar la continuación, se debe restituir el bien.

Jurisprudencia aplicable al caso

Existe profusa jurisprudencia respecto al contrato de leasing y el concurso preventivo:

- Procede intimar a la concursada a restituir cierta máquina inyectora de plásticos que le fuera entregada por el incidentista, en el marco del contrato leasing. Ello por cuanto, en la especie, la concursada incurrió en mora en el pago de los cánones acordados con anterioridad a la apertura del proceso concursal y, por ello mismo, no se encontraba habilitada para ejercer la opción de compra anticipada. Desde esta perspectiva, el hecho de que se hubiera cancelado la acreencia verificada a favor de la acreedora en los términos de la propuesta concordataria, en nada afecta la solución adoptada en la anterior instancia, desde que lo cancelado corresponde a saldos impagos relacionados con la deuda financiada del contrato de leasing oportunamente celebrado entre las partes. Es que no debe pasarse por alto que el leasing constituye una operación financiera consistente en facilitar la utilización de equipos, instalaciones y maquinarias a quien carece de capital necesario para su adquisición, merced a una financiación a largo o mediano plazo, coincidente con el término de amortización del bien en cuestión y garantizada con éste, cuyo dominio se reserva, mediante el pago periódico de un alquiler o canon, con la posibilidad de adquirirlo a su conclusión por una suma de dinero pactada de antemano que constituye el valor residual de la operación (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 27.06.97, in re "Grupo Líder Asesores de Seguros S.A. c/ Didefón S.A., LL 1998-E, 383). Repárese en que si el tomador del

leasing no ejerce la opción de compra sobre el bien en cuestión, debe restituir el bien objeto de aquél, al vencimiento del período establecido en el contrato¹³.

- La facultad reconocida al dador del leasing en el art. 11, Ley 25248 (parte no derogada por la Ley 26994) para reclamar al tomador concursado el canon devengado y los demás créditos que resulten del contrato hasta la devolución del bien, no priva a aquel de la facultad de ejecutar por vía individual el canon adeudado luego de la presentación en concurso preventivo¹⁴.
- Operada la resolución contractual el dador goza del derecho -léase ventaja- de solicitar la entrega inmediata de las cosas exhibiéndose en el concurso -por qué no a los demás acreedores para facilitarles el debido control- el contrato inscripto y, por eso, como no hay norma impeditiva cabe acceder a la pretensión del agraviado habida cuenta de que, fundamentalmente, incluso sin acordar la preeminencia o prioridad que según la doctrina tiene la Ley 25248, el nombrado tomador en concurso preventivo - art. 20, Ley 24522- pudiendo no ejercitó la opción de continuar el contrato para mantenerse en el carácter de tenedor de los bienes objeto del leasing hoy resuelto¹⁵.
- Corresponde denegar la autorización solicitada por el concursado a fin de continuar con el contrato de leasing celebrado por cuanto, la posibilidad que el art. 20 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) le acuerda al deudor de optar por la continuidad del contrato, tiene como contrapartida que éste debe haber cumplido, antes o una vez intimado, con las obligaciones contractuales a su cargo (del voto del doctor Carbo)¹⁶.
- El art. 20 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) otorga al cocontratante in bonis el beneficio de exigir el cumplimiento de las prestaciones que se le adeudan a la fecha

¹³ Provincia Leasing S.A. s. Restitución de bien mueble en: Multiplast S.A. s. Concurso preventivo /// CNCom. Sala A; 30/12/2013; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; Rubinzal Online; RC J 7533/14

¹⁴ BBVA Banco Francés S.A. vs. Establecimiento Gráfico Cortiñas S.R.L. y otros s. Ejecutivo /// CNCom. Sala C; 02/05/2017; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; 22054/2016; Rubinzal Online; RC J 11057/18

¹⁵ Millar, Rosendo Miguel s. Su pedido de concurso preventivo /// Cám. Apel. Sala CC (Sala única hasta el 19/12/2007), Concordia, Entre Ríos; 27/05/2005; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; 5327; Rubinzal Online ;RC J 6225/10

¹⁶ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II • Sagemsller S.A. • 23/04/2007 • LLLitoral 2007 (agosto) , 783 • LLLitoral 2008 (diciembre) , 1171 con nota de Daniel F. Alonso • AR/JUR/1954/2007

de presentación del concurso preventivo, antes de someterse a la voluntad del concursado de continuar el contrato (del voto del doctor Carbo)¹⁷.

Opinión de la Sindicatura:

Luego de haber analizado la legislación, jurisprudencia y doctrina aplicables, en este caso donde se solicita una ampliación de plazo de 90 días para negociar con Banco Nación Leasing S.A. la deuda que la concursada tiene con esa entidad de \$ 5.500.000.

En esta solicitud, se debe tener en cuenta que para que el deudor pueda continuar con el contrato de leasing celebrado, de acuerdo con el art. 20 LCQ debe haber cumplido antes, o una vez intimado, con las obligaciones contractuales a su cargo.

El deudor fundamenta su pedido en la necesidad renegociar las prestaciones adeudadas con el banco acreedor, lo que resulta complejo por tener que realizarlo en la casa central que tiene su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También hay que tener en cuenta en este punto que si no se llega a un acuerdo la tomadora del contrato de leasing deberá pagar a la dadora, todas las prestaciones posteriores a la presentación en concurso y hasta su efectiva devolución, como así también todos los accesorios que estén previstos en el contrato.

No obstante lo expuesto, a este requerimiento de la concursada, esta sindicatura aconseja a V.S. que no se debe acceder a la ampliación de plazo solicitado, ya que la ley otorga un plazo de 30 días para ejercer la opción, en el cual si la concursada cree que debe renegociar, deberá hacerlo y presentar en ese caso el acuerdo al que hubiera arribado.

Se debe también tener en cuenta que el art. 20 LCQ autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso con apercibimiento de resolución.

En cuanto a la continuación del contrato de leasing, por tratarse de un contrato bilateral, y teniendo en cuenta que se trata de una maquinaria necesaria para que la producción pueda

¹⁷ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II • Sagemüller S.A. • 23/04/2007 • LLLitoral 2007 (agosto) , 783 • LLLitoral 2008 (diciembre) , 1171 con nota de Daniel F. Alonso • AR/JUR/1954/2007

continuar y así proveer de los productos a los sanatorios, esta sindicatura aconseja a V.S. continuar con el contrato.

Petitorio:

Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, y
- Contestada la vista corrida oportunamente.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Respuesta a la Consigna II:

Comentario general:

Estamos ante un caso donde la actividad del síndico es fundamental para determinar si se han realizado actos ineficaces o prohibidos que atentan contra el patrimonio de la concursada y la “prenda común” que el mismo representa para los acreedores.

Resaltando esta actividad sindical, es necesario destacar que al conservar el concursado la administración del patrimonio, el síndico debe vigilar que esa administración se realice dentro de los parámetros previstos por la ley, es decir que no se realicen actos ineficaces o prohibidos, o actos que si bien no son prohibidos, superen la administración ordinaria del negocio y requieran autorización judicial para su realización.

Esta tarea de vigilancia del síndico, la realiza cuando verifica la documentación y actividad del concursado para preparar y presentar los informes mensuales previstos en el art. 14 inc. 12, como así también cuando analiza la documentación presentada para la verificación, o cuando realiza el informe general del art. 39 LCQ, entre otras oportunidades que tiene posibilidad de hacerlo.

No se debe olvidar que el síndico, como funcionario del proceso, tiene entre sus deberes y facultades, la investigación de determinados hechos, tal como lo dice el art. 275, entre ellos:

- *“...Efectuar peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa...”*
- *“...La averiguación de la situación patrimonial del concursado, lo hechos que puedan haber incidido en ella...”*
- *“...La determinación de responsables...”*

Pudiendo, realizar una gran cantidad de actividades a las que lo faculta este artículo 275 y otros de la LCQ.

A continuación contestaré la vista que me fuera corrida.

CONTESTA VISTA

Señor/a Juez/a:

Heraclio Juan Lanza, contador público, matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Camara II, Matrícula: 10255, con domicilio constituido en calle San Martin 2553 de la ciudad de Rosario, síndico designado en los autos: **“Sping Plast S.A. s/ Concurso Preventivo”**, expediente N° 125/22, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma a contestar la vista dispuesta a fs. 1623 del expediente, del escrito presentado por la concursada, titulado: **Informa y solicita autorización pago crédito con garantía real.**

Hechos:.

En su solicitud el deudor informa que entre los diversos créditos bancarios contraídos y denunciados, se encuentra un préstamo con garantía prendaria con el Banco Municipal de Rosario, el cual a la fecha de presentación del concurso no registraba mora.

También dice que se debieron abonar tres cuotas posteriores a la presentación del concurso (art. 11 LCQ) cada una por la suma de \$ 500.000,00 dado el tiempo que demandó su apertura, a fin de evitar la mora y su ejecución, pagos que entiende son plenamente eficaces y solicita se ratifiquen.

Por último, pide a V.S. que se autorice el pago de las demás cuotas posteriores a la apertura a fin de que el banco no ejecute la prenda que recae sobre la maquinaria necesaria para la actividad empresarial.

Argumenta, que el tratamiento legal de los acreedores garantizados con prenda o hipoteca es diferenciado del resto de los acreedores concursales, lo cual se expresa a través de distintas reglas: los acreedores con garantías reales tienen el privilegio especial (art. 241 inc. 4 LCQ), pueden proseguir con las ejecuciones de dichas garantías después de haberse presentado la verificación respectiva (art. 21 inc. 2 LCQ) y no se ven incluidos en la suspensión de los intereses (art. 19 LCQ).

A esta presentación de la concursada, también se debe agregar una realizada por un acreedor quirografario que se opone a lo solicitado, con fundamento en que el art. 16 LCQ prohíbe al concursado realizar actos “que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación” en concurso. Agrega que el pago se encuentra

prohibido por la ley y por tanto de autorizarse se estaría convalidando una ineficacia (art. 17 LCQ), debiendo el banco restituir al concurso las sumas indebidamente percibidas.

En este caso, estamos ante dos situaciones:

- 1) Solicitud de ratificación de pagos realizados por la concursada al acreedor con garantía prendaria en el período comprendido entre la presentación en concurso y su apertura.
- 2) Solicitud de continuar con los pagos al acreedor prendario por las cuotas posteriores a la apertura del concurso.

Para poder contestar a la vista que me fuera corrida, analizaré la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, para luego analizar cada situación en particular:

La normativa legal aplicable al caso:

El art. 15 LCQ aclara que durante el concurso preventivo, la administración del patrimonio la conserva el concursado, con la vigilancia del síndico. Es decir estamos frente a lo que se llama un “desapoderamiento atenuado”, en relación con el desapoderamiento que sufre el fallido luego de su declaración de quiebra.

El artículo 16, se refiere, en lo que interesa a este punto a:

- Actos prohibidos:
- Actos sujetos a autorización

Actos prohibidos: respecto a estos actos la ley dice que “...*El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación...*”

Actos sujetos a autorización: el art. 16 última parte, dice que el concursado debe pedir autorización judicial para realizar ciertos actos:

- relacionados con bienes registrables,
- los de disposición o locación de fondos de comercio,
- los de emisión de debentures con garantía especial o flotante,
- la emisión de obligaciones con garantía especial o flotante,
- los de constitución de prenda,
- **los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.**

Por su parte el art. 17 LCQ, determina que son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores, los actos realizados por el concursado que violan lo establecido en el art. 16, castigando con la separación de la administración cuando ello ocurra, o cuando viaje al exterior sin autorización, u oculte bienes, o no presente la información que le solicita el juez o el síndico, o incurra en falsedad o **realice actos que perjudiquen a los acreedores**.

La opinión de la doctrina y el criterio de la jurisprudencia:

Rouillón¹⁸, al comentar el art. 15 LCQ dice que se pueden distinguir tres categorías de actos: “...a) *actos prohibidos* ...; b) *actos sujetos a autorización judicial*...; y c) *actos realizables libremente bajo la vigilancia del síndico*; son estos los *actos ordinarios de administración y los actos conservatorios*; *el deudor decide libremente su realización u omisión, sin que deba consultar al respecto con el síndico ni con el juez del concurso...*”

Al comentar el art. 16, Rouillón, menciona como actos legalmente prohibidos aquellos realizados a título gratuito o actos que importen alterar la “pars conditio creditorum”.

Graziabile¹⁹, al desarrollar el caso de la posibilidad de pago por parte del concursado de los créditos con garantías reales, presenta las distintas interpretaciones doctrinarias. Es así que menciona a Kelmermejer de Carlucci, Tonón, Rivera que están a favor de la cancelación de estas deudas por parte del concursado, considerando el pago necesario, no pudiendo presumirse fraude ya que de no realizarse el acreedor, luego de haberse presentado a verificar, tiene facultad para ejecutar el bien que garantiza la deuda, y también hacen referencia a que el pago no afecta la igualdad de los acreedores. Luego, mencionar a Garaguso dice que éste habla de diferenciar la existencia o no de mora en el cumplimiento, en caso de que no exista, las ejecuciones no podrán ser utilizadas por los acreedores, pudiendo el deudor abonar el crédito oportunamente, mientras que en caso de mora, luego de iniciada la ejecución e intimado el concursado puede pagar.

Por su parte Rouillón²⁰ en comentario al fallo Laromet S.A. s/ Concurso preventivo, de la Sala II de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, dice que es correcto el encuadramiento que se le dio al pedido de la concursada para proseguir pagando deudas con garantía real y de causa anterior a la presentación en concurso preventivo, siendo los

¹⁸ Adolfo A. N. Rouillón – Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522 – Edición 17º - Editorial Astrea – pág. 55

¹⁹ Los créditos con garantía real en el concurso preventivo. Problemas y soluciones – Graziabile, Dario - Sup.CyQ 2004 (setiembre), 1Derecho Comercial-Concursos y Quiebras – Doctrinas Esenciales Tomo IV, 601 LA LEY 2004-E, 1362

²⁰ Adolfo A. N. Rouillón – Abierto el concurso: ¿puede el concursado pagar créditos hipotecarios o prendarios anteriores a la presentación concursal? – LLLitoral 1999-1010, 01/01/1999, 1999 – Cita Online: AR/DOC/537/2001

bienes prendados imprescindibles para la continuidad de la empresa. En su análisis el tribunal consideró que no se trata de un contrato del art. 20 LCQ, sino que el análisis lo hizo encuadrando el caso entre los actos prohibidos o como actos sujeto a autorización judicial, concluyendo que el concursado puede pagar créditos con garantía real, anteriores a la presentación en concurso, con autorización del juez (art. 16 LCQ) a fin de evitar la ejecución por parte de los acreedores, siempre teniendo como mira la continuación de la actividad y el resguardo de los intereses de los acreedores.

Opinión de la sindicatura:

En mi opinión, respecto a la primera solicitud de ratificar los pagos realizados por la concursada al acreedor con garantía prendaria en el período comprendido entre la presentación en concurso y su apertura, luego de analizada la ley, observo que es un vacío que ésta ha dejado al no contemplar este caso, no obstante ellos y en virtud de las razones argumentadas por el deudor y viendo que las consecuencias de no ratificarlos serían las antes detalladas cuando se mencionó a la doctrina y jurisprudencia, aconsejo a V.S. que se ratifiquen los pagos, cabe aclarar en este punto que los pagos realizados no pueden ser considerados ineficaces debido a que la ineficacia comienza con la apertura del concurso, y no se viola la igualdad de los acreedores, ya que por tratarse de acreedores con garantía prendaria, como ya se dijo, pueden, luego de verificar ejecutar los bienes asiento de la garantía, con lo que se vería en peligro la continuidad de la empresa, tampoco debemos olvidar, que el pago realizado, una vez cancelado libera el bien y acrecienta el patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores.

En cuanto al segundo pedido, de continuar con los pagos al acreedor prendario por las cuotas posteriores a la apertura del concurso, aconsejo también que se autorice lo solicitado en función de que siguiendo los lineamientos del fallo Laromet, no nos encontramos ante uno de los actos prohibidos, sino ante una solicitud que se encuadra como uno de los actos sujetos a autorización judicial del art. 16 in fine de la Ley 24.522, ya que se trata de un acto que excede la administración ordinaria del giro del deudor.

Petitorio

Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito que tenga por contestada en tiempo y forma de ley la vista corrida oportunamente a esta sindicatura.

Provea V.S. de conformidad que

SERÁ JUSTICIA

Respuesta a la Consigna III

CONTESTA VISTA

Señor/a Juez/a:

Heraclio Juan Lanza, contador público, matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Camara II, Matrícula: 10255, con domicilio constituido en calle San Martin 2553 de la ciudad de Rosario, síndico designado en los autos: **“Sping Plast S.A. s/ Concurso Preventivo”**, expediente N° 125/22, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma a contestar la vista dispuesta a fs. 1833 del expediente.

Hechos:

Se presentan dos verificaciones tardías que contesto en anexo a la presente, de:

- Provincia ART, solicitando verificar un crédito por \$ 1.300.000,00 en concepto de primas impagas, y
- Juan Pedro Lopez, peticionando el reconocimiento de un crédito laboral de indemnización por despido de \$ 3.500.000,00

Petitorio:

Por lo expuesto solicito, a V.S. que tenga por contestada la vista corrida a esta sindicatura, en tiempo y forma de ley.

Autos Caratulados: "Spring Plast SA s/ concurso preventivo"

Informe Individual N°: 01

Acreedor: Provincia ART

Domicilio Real: España 1402 – Rosario – Santa Fé

Domicilio Legal: Carlos Pellegrini 91, Piso 11 de CABA

Comparece: Juan Carlos Rossi – DNI 25.238.473

Carácter: Apoderado

Solicita que se verifique: Pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000.-)

Causa del Crédito: primas impagas

Privilegios y Garantías Invocadas: Privilegio General del art. 243 inc. 3 LCQ

Documentación: la insinuante aporta la siguiente documentación

- Poder General para la representación judicial a favor del Sr. Juan Carlos Rossi
- Póliza de seguro celebrado entre Provincia ART SA y Spring Plast SA, de fecha 15/01/2018, por la prestación del primero de Seguro de Riesgo del Trabajo de acuerdo Ley 24.557, el que se encuentra vigente
- Facturas emitidas por las primas, (incluye las impagas) remitidas a la concursada
- Recibos de cobranza de las primas canceladas.
- Resumen de cuenta de las cuotas pagas y de donde surge que se adeuda la suma reclamada.
- Copia de carta documento intimando el pago de los saldos adeudados.
- Constancia de pago del arancel verificadorio

Impugnaciones u observaciones recibidas:

La concursada contesta el traslado de la solicitud de Provincia ART, donde:

- Reconoce el crédito insinuado y su monto

- Rechaza el privilegio invocado por la ART, argumentando que no resulta encuadrable en dicha norma, considerando que el sistema de privilegios concursal es taxativo y de interpretación restrictiva, solicitando sea considerado como crédito quirografario.

Aclaraciones Previas al Dictamen:

- 1) La acreedora insinuante reclama privilegio general del art. 246, inc. 3, lo que es incorrecto, ya que debería ser el del inc. 2.
- 2) El art. 246, inc. 2, otorga privilegio general al capital de las prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacionales, provinciales o municipales de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
- 3) Cada una de las partes ha citado jurisprudencia que respalda su criterio:
 - a. Provincia ART cita a la CCom. de Lomas de Zamora ²¹, que resolvió que: *“Corresponde reconocer el privilegio general establecido en el artículo 246, inciso 2° de la ley 24.522 al crédito por cuotas impagas por la concursada a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, ya que el régimen instaurado por la ley 24.557 no está fuera del sistema de la seguridad social, sino que forma parte de él, sin que obste a tal conclusión el hecho de que la acreedora sea una entidad de Derecho Privado”*. En igual sentido se han expresado CCom de Lomas de Zamora, sala III ²² y la CNACom, Sala E. ²³
 - b. La concursada por su parte, defiende su posición citando a:
La Cám. Apelac. Civ. y Com. de Mar del Plata que dictaminó: *“...en tanto los privilegios solo pueden resultar de la ley y son de interpretación restrictiva, en el entendimiento que el art. 246 inc. “2” cuando menciona a los “organismos” se refiere a entes públicos estatales, nacionales o provinciales, no corresponde extender el privilegio establecido en la norma mencionada a los supuestos en el que acreedor sea una ART –en este caso a Provincia ART S.A.–, en virtud de su carácter de ente privado (arts. 3875, 3876 CC; art. 248 LCQ)...”* ²⁴
 - c. Por su parte esta sindicatura puede mencionar la siguiente jurisprudencia:

²¹ CCom. de Lomas de Zamora, sala I, 15-05-2008, Consolidar Art SA” L.L.B.A. 2008 (julio), p.672; IMP 2008-19 (octubre), p. 1708; AR/JUR/2552/2008

²² CCom. de Lomas de Zamora, sala III, 5-3-2009, “Asociación Médica de Lomas de Zamora SA s/ Concurso preventivo. Incidente de Revisión (Prevención ART)” JUBA y sala I, 15-05-2008, “Consolidar Art SA s/ Incidente de Revisión en: Productos panificados Electo”, JUBA

²³ Cita realizada los autos “OPS SACI s/Quiebra s/ Incidente de revisión de crédito por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios”, 31/10/2019

²⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala II – Mar del Plata – autos “Provincia ART SA c/ Pacu Muru SRL s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de Verificación Tardía” – 05-08-2021

- *Si bien no se desconoce que existen distintas interpretaciones respecto del t3pico en cuesti3n, esto es, si las prestaciones adeudadas a las ART se hallan incluidas en lo normado por el inc. 2, art. 246, Ley 24522, y que se ha dicho que tal supuesto legal est3 limitado a los cr3ditos adeudados a los organismos del Estado y que los privilegios son de interpretaci3n restrictiva; es lo cierto que interpretando el texto legal en consonancia con la finalidad de las prestaciones contempladas por la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo (las que se hallan dirigidas a tutelar un bien p3blico que en principio debieran ser cumplidas por el Estado) y que, por delegaci3n, pueden sin embargo ser efectivamente realizadas por un ente de derecho privado (ART), se considera que corresponde extender el privilegio reconocido a favor del Estado a las acreencias de las ART, sin que se oponga a tal protecci3n la circunstancia que la ART acreedora sea una entidad de derecho privado y no un organismo oficial. Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado dej3ndose establecido que el capital del cr3dito que all3 se reconoce goza de privilegio general conforme lo previsto por el inc. 2, art. 246, Ley 24522.²⁵*
- *Apela la incidentista la resoluci3n por medio de la cual el juez de grado admiti3 la acreencia insinuada, reconociendo el privilegio general que acuerda el Art. 246, inciso 2°, de la ley 24522 solamente al capital adeudado por la concursada en concepto de primas. Normativa sobre seguridad social que regula la protecci3n de contingencias de esa naturaleza, que abarca el subsistema de riesgos del trabajo que, entre otras, integra la ley 24.557. R3gimen instaurado por la citada norma que no est3 fuera del sistema de seguridad social al que se refiere el art3culo 246, inc. 2°, de la ley 24.522, sino que -por el contrario- forma parte de 3l. Importes correspondientes a las cuotas del art3culo 23 de la ley de Riesgos del Trabajo que, por ende, gozan del privilegio general previsto por la aludida normativa concursal. Privilegio que solamente comprende al cr3dito concerniente a las primas adeudadas (costo real del riesgo asegurado) pero no a otros rubros que puedan eventualmente componer el premio -que se integra por la prima m3s impuestos, utilidades, gastos de gesti3n, mantenimiento, etc.-*

²⁵ C3m. 2° CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 15/08/2023; Rubinzal Online; RC J 3471/23 - Provincia ART S.A. s/ Incidente de verificaci3n tard3a en: Aco Color S.A. s/ Concurso Preventivo.

Pretensión recursiva que, en esas condiciones y teniendo en cuenta el carácter taxativo y de interpretación restrictiva del régimen de privilegios, debe ser rechazada. ²⁶

Dictamen:

Habiendo analizado las presentaciones y las aclaraciones previas, en opinión de esta sindicatura, corresponde otorgarle el privilegio general del art. 246, inc. 2° al crédito insinuado por Provincia ART SA por el capital de pesos un millón trescientos mil, correspondiente a primas impagas por la concursada.

Se aconseja verificar

Acreedor	Causa	Privilegio	Monto
Provincia ART	Primas Impagas	General Art. 246 inc.2	\$ 1.300.000,00

²⁶ CNCOM – SALA D – 12/12/2019 – “Miralejos S.A.C.I.F.I Y A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación de Créditos de Provincia ART S.A.” – elDial.com – AABA2C – Publicado el 20/02/2020

Autos Caratulados: "Spring Plast SA s/ concurso preventivo"

Informe Individual N°: 02

Acreedor: Juan Pedro Lopez

Domicilio Real: Rivadavia 2825 – Rosario – Santa Fé

Domicilio Legal: Juan B Justo 3385 – Rosario – Santa Fé

Comparece: Ramón Villanueva – DNI 28.335.853

Carácter: Letrado Apoderado

Solicita que se verifique: Pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000,00) y que por no calificar la presentación como tardía, no le corresponde cargar con las costas del presente incidente.

Causa del Crédito: Sentencia laboral por indemnización por despido, con sentencia de segunda instancia favorable.

Privilegios y Garantías Invocadas: Privilegio especial y general

Documentación: la insinuante aporta la siguiente documentación

- Poder Judicial a favor de Dr. Ramón Villanueva, quien declara estar vigente.
- Planilla de liquidación que se encuentra firme, obtenida en sede laboral, en concepto de capital e intereses moratorios

Impugnaciones u observaciones recibidas:

La concursada contesta el traslado de la solicitud y plantea:

- Reconoce el crédito insinuado
- Prescripción, fundada en el art. 56 inc. 6° LCQ, por cuanto ha pasado 10 meses desde que quedó firme la sentencia de la alzada
- La Planilla de intereses moratorios corresponde a 10 años, no siendo rubros privilegiados
- Rechaza el planteo sobre las costas, ya que se trata de un acreedor tardío que carga con las costas.

- Solicita el rechazo de la solicitud de verificación.

Aclaraciones Previas al Dictamen:

- Se aclara que la concursada, en contestación del traslado invoca el art. 56 inc. 6° por error, debió decir: párrafo 6°.
- Por tratarse de una sentencia laboral, el art. 56, párr. 7° LCQ establece que: *“Si el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.”*
- La doctrina y la jurisprudencia han interpretado que el plazo de seis meses es de prescripción y debe contarse desde la fecha en que queda firme la planilla de liquidación:
 - o Asi podemos encontrar que Gerbaudo ²⁷ dice que apoya la posición que el plazo previsto en el art. 57, inc. 7° es de prescripción y no de caducidad, para luego, como consecuencia de ello agregar: *“Consideramos más apropiado el criterio que estima que la presentación de la planilla debe considerarse un acto procesal interruptivo de la prescripción”...“Entendemos que nunca el plazo de 6 meses puede contarse desde que está firma la sentencia. La verificación requiere que el crédito esté cuantificado y ello recién acontece cuando se apruebe la planilla.”*
 - o En igual sentido se expresó la jurisprudencia, puedo mencionar a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial²⁸ que manifiesta que la actividad que despliega el acreedor al presentar la planilla y gestionar su aprobación, *“...esta actividad no puede considerar que ha hecho abandono del derecho y tampoco que se encuentra cumplido el plazo de prescripción, más todavía si se tiene en cuenta que todo lo atinente de la interpretación de la prescripción tiene carácter “restrictivo”...”* para luego agregar: *“... Los sucesivos actos y diligencias realizados ... tendientes a dar impulso a la ejecución de la sentencia... (planillas y actualizaciones...) constituyen actos impulsorios interruptivos de la prescripción de la “actio iudicati”. Todas estas diligencias son suficientemente demostrativas de la voluntad de la acreedora de mantener vivo el derecho...”*

²⁷ German E. Gerbaudo – La prescripción concursal y los juicios extraconcursales. Cómputo del plazo semestral previsto en el art. 56 de la L.C. – Diario DPI – Diario Comercial N°221 – 18-08-2019.

²⁸ Cámara de Apelaciones Civil y Comercial (Sala IV) de Rosario – autos: “Ramirez, Oscar Alfredo y otros s/ SAIMQ SANATORIO PLAZA s/ Pronto Pago” – Expte. 215/2020

- Vitolo ²⁹, transcribe un fallo que al respecto dice: *“El término previsto por el artículo 56 de la ley 24.522 es de prescripción, debiendo descartarse que se trate de un plazo de caducidad; por lo que el instituto señalado debe ser analizado en los términos de la legislación de fondo. Siendo así, el plazo puede ser suspendido..., dispensados..., o interrumpido).*
- La Cámara Nacional Comercial ³⁰, también se expresó al respecto de la verificación tardía de créditos de juicios laborales con sentencia firme: *“Cabe desestimar la excepción de prescripción deducida por la concursada contra el crédito insinuado por un acreedor laboral, fundada en el 3º párrafo del art. 56 LCQ (modificado por la Ley 26086). Ello así, aun cuando desde la fecha en que quedó firme la sentencia dictada en sede laboral, hasta la fecha en que fue deducida la verificación tardía habría transcurrido en exceso el plazo contemplado en la norma de referencia. Sin embargo, el plazo prescriptivo es susceptible de interrupción. Y en el caso, la interrupción de la prescripción debe considerarse acontecida, tanto a instancias de la concursada como del acreedor. Es que, la presentación de la liquidación, como su ulterior pedido de aprobación a los fines de verificar el crédito, son actos susceptibles de ser encuadrados en la hipótesis del artículo 3986 Cciv, en tanto revelan la evidente intención de preservar el derecho creditorio. Además, el tácito reconocimiento de la deuda por parte de la concursada, al consentir esa liquidación, también es suficiente con el designio de interrumpir el plazo prescriptivo (Cciv: 3989).”*
- *Respecto al privilegio, el acreedor solicita que le sea reconocido Privilegio Especial y General.*
 - En este tema el art. 241 inc. 2) LCQ reconoce privilegio especial sobre el producido de mercaderías, materias primas y maquinarias, a los créditos por indemnización por antigüedad o despido, a lo que se debe sumar lo previsto en la extensión que prevé el art. 242, inc. 1) LCQ a los intereses por dos años a partir de la mora.
 - El art. 246 inc. 1) otorga privilegio general a los créditos por indemnización por antigüedad o despido, incluyendo también a los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora y las costas judiciales del caso.

²⁹ Daniel Roque Vitolo – La ley de Concursos y Quiebras y su Interpretación en la Jurisprudencia – Editorial Rubinzal Culzoni – 1º Ed. 2012-Tº I – pág. 436 – SCJBA, 27-02-2008, “Robert., Hugo y otros c/ Laguna La Tosca S.A. s/ Concursos preventivo. Incidente de verificación tardía”, JUBA.

³⁰ CNCom, Sala C, 24-04-2009, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom; en autos: “Viotto, Victorio vs Alpi Asociación Civil s. Concurso preventivo – Incidente de verificación.- RC J 16003/09

- En cuanto a la solicitud de ser eximido de las costas, Rouillon ³¹ dice que la ley no lo menciona, “... pero que se deriva por consistencia lógica, es que al no considerarse “tardío” el pedido de verificación ... tampoco se le aplicará la regla creada por la jurisprudencia, de aplicación de costas del incidente de verificación tardía al incidentista, por el solo hecho de su tardanza”
- Por su parte la sindicatura, en función de las facultades de investigación que le confiere el art. 33 LCQ, ha concurrido al Juzgado donde tramitó el juicio laboral, y ha podido verificar que, como afirma la concursada la sentencia de alzada quedó firme hace 10 meses, no obstante ello, la planilla de liquidación ha quedado firme hace 4 meses y medio.
- Por último, la sindicatura ha controlado la planilla de liquidación, a verificado los cálculos de intereses y ha podido comprobar que los mismo han sido computados hasta la fecha de presentación en concurso preventivo, también a separado los intereses que admite el privilegio (2 años) a partir de la mora, de los que no tienen privilegio (quirografarios), se adjunta al presente el cálculo realizado.

Dictamen:

Habiendo analizado las presentaciones y teniendo en cuenta las aclaraciones previas, esta sindicatura aconseja, declarar admisible el crédito de \$ 3.500.000, con el Privilegio Especial y General (art. 241 inc. 2 y 246 inc. 1, LCQ para el capital; Privilegio General (art. 246 inc. 1) por los intereses por 2 años a partir de la mora, y Quirografarios los 8 años restantes de intereses (art. 247 LCQ).

Por último, en cuanto a la imposición de las costas de esta incidencia, reclamadas por la concursada, esta sindicatura entiende que no corresponden por cuanto no se trata de una verificación tardía, conforme se ha expresado previamente.

Se aconseja verificar

Concepto	Priv.Esp y Gral.	Priv. Gral.	Quirografario	Totales
Capital	\$ 1.250.000,00	\$ -	\$ -	\$ 1.250.000,00
Intereses	\$ -	\$ 450.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 2.250.000,00
Totales	\$ 1.250.000,00	\$ 450.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 3.500.000,00

³¹ Adolfo A. N. Rouillon – Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522 – 17° Edición – Editorial Astrea – pag. 161

BIBLIOGRAFÍA

1. Adolfo A. N. Rouillon – Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 – Editorial Astrea – 17° edición
2. Rivera – Roitman – Vítolo – Ley de Concursos y Quiebras Comentada – Rubinzal Culzoni Editores - 4° edición
3. Daniel Roque Vítolo – La Ley de Concursos y Quiebras y su Interpretación en la Jurisprudencia – Rubinzal Culzoni Editores – 2012
4. Daniel Roque Vítolo – Ley de Concursos y Quiebras – Doctrina – Jurisprudencia – Rubinzal Culzoni Editores – Abril de 2019
5. Julio Cesar Rivera – Instituciones de Derecho Concursal – Tomo I – Rubinzal Culzoni Editores – Junio de 1996
6. Horacio Roitman – Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes – Rubinzal Culzoni Editores – 2021 – Libro Digital
7. Francisco Junyent Bas– Efectos del concurso y la quiebra sobre los contratos. https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/61539/mod_book/chapter/1285/2020-%20-Efectos%20del%20concurso%20y%20la%20quiebra%20sobre%20los%20contratos%20-%20Cordoba.pdf
8. Lautaro Peralta Galvan - Efectos de la Insolvencia sobre los contratos con Prestaciones Recíprocas Pendientes - <http://www.peraltagalvan.com.ar/uploads/Efectos%20Insolvencia%20sobre%20Contratos%20con%20Prestaciones%20Reciprocas%20Pendientes.pdf>
9. Rómulo Rojo Vivot – Los contratos en curso de ejecución frente al concurso preventivo (art. 20 de la LCQ) - <http://www.brvcu.com.ar/notas/1-Los-contratos-en-curso-de-ejecuci%C3%B3n-frente-al-concurso-preventivo.pdf>
10. [https://trivia.consejo.org.ar/ficha/502665-alcalis de la patagonia saic sconcurso preventivo sincidente de continuacion de contratos con prestaciones reciprocas pendientes lcq 20](https://trivia.consejo.org.ar/ficha/502665-alcalis-de-la-patagonia-saic-sconcurso-preventivo-sincidente-de-continuacion-de-contratos-con-prestaciones-reciprocas-pendientes-lcq-20)
11. Los créditos con garantía real en el concurso preventivo. Problemas y soluciones – Graziabile, Dario - Sup.CyQ 2004 (setiembre), 1Derecho Comercial-Concursos y Quiebras – Doctrinas Esenciales Tomo IV, 601 LA LEY 2004-E, 1362
12. Adolfo A. N. Rouillón – Abierto el concurso: ¿puede el concursado pagar créditos hipotecarios o prendarios anteriores a la presentación concursal? – LLLitoral 1999-1010, 01/01/1999, 1999 – Cita Online: AR/DOC/537/2001

13. German E. Gerbaudo – La prescripción concursal y los juicios extraconcursales.
Cómputo del plazo semestral previsto en el art. 56 de la L.C. – Diario DPI – Diario Comercial N°221 – 18-08-2019.
14. José María Curá (Director) - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Orientado a Contadores – Proview – Thomson Reuters. – Fondo Editorial de Derecho y Economía – Edición La Ley SAEel, 2014
15. Ricardo S. Prono - Derecho Concursal Procesal - Proview – Thomson Reuters. – Fondo Editorial de Derecho y Economía – Edición La Ley SAEel, 2017